



Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco

Av. Italia 123 • Tel./Fax: (03722) 426556 / 430551 • C.P. H3500CJB - Resistencia (CHACO) • República Argentina • e-mail: escribanoschaco@gigared.com

Resistencia, Chaco, 03 de diciembre de 2007

RESOLUCION Nro. 140 / 07

VISTO:

La necesidad de reglamentar la publicidad de los actos de autoprotección otorgados en el ámbito notarial de la Provincia del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que la autoprotección es una figura que viene a satisfacer una necesidad social cada vez mayor, sobre todo en personas de avanzada edad que carecen de parientes próximos, o que aún sin ser ese el caso, desean confiar su custodia personal y la administración de su patrimonio a personas de su confianza para la eventual imposibilidad de autogobernarse, ya sea en relación a cuestiones extrapatrimoniales que afectan sus derechos más personalísimos, como ser las decisiones vinculadas a tratamientos médicos de futuras enfermedades o la designación de su representante legal, ya sea en relación a cuestiones patrimoniales que podrían determinar su futura subsistencia;

Que todas estas situaciones, vistas a diario en las escribanías, comparten la necesidad de ser objeto de especial protección y deben concretarse en dos ámbitos: la protección de la persona y la de sus bienes;

Que el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco como entidad de derecho público que nuclea a profesionales a cargo de la función notarial, debe afianzar en el ámbito que le es propio, los valores jurídicos de seguridad y certeza, que para su pacífica convivencia requiere la comunidad; y es por ello que resulta necesario crear en su esfera organizativa el Registro de Autoprotección, destinado a la toma de razón y consecuente publicidad, a quien acredite interés legítimo, de los actos de autotutela otorgados ante los Registros Notariales de la Provincia;

Que el artículo 100 inciso 6 de la Ley Nº 2212, "Orgánica del Ejercicio de la Profesión Notarial", confiere facultades al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos para proceder a la registración de los documentos que el mismo determine;

Que asimismo del artículo 19 incisos b y c del Estatuto Social Constitutivo surgen atribuciones en tal sentido;

Que no existe a la fecha normativa que regule los requisitos y condiciones registrales acerca de esta naturaleza de disposiciones, por lo que resulta menester la reglamentación de esta materia;

Por lo expuesto en este considerando, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO,

RESUELVE:


Artículo 1º: CREAR el Registro de Actos de Autoprotección, en la sede del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: APROBAR el Reglamento del Registro de Actos de Autoprotección, que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 3º: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, Comuníquese por Circular Informativa, oportunamente Archívese.-


Rosa Lía GAVIO DE FARIOLA
Secretaria
COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO




Juan Manuel PEDRINI
Presidente
COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO



Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco

Av. Italia 123 • Tel./Fax: (03722) 426556 / 430551 • C.P.H3500CJB - Resistencia (CHACO) • República Argentina • e-mail: escribanoschaco@gigared.com

ANEXO RESOLUCIÓN N° 140/07

REGISTRO DE ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN. OBJETO. ROGATORIA.

Art. 1°- Denominación y funcionamiento. De conformidad con lo autorizado por el Art. 100, inc. 6°, de la Ley 2212, funcionará en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco el "Registro de Actos de Autoprotección".

Lo hará en forma paralela al Registro de Testamentos de este Colegio mediante la utilización de su estructura y organización.

Art. 2°- Objeto. Tendrá por objeto la toma de razón de las escrituras públicas que dispongan, estipulen o revoquen decisiones tomadas por el otorgante para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de tomarlas por sí, cualquiera fuere la causa que motivare esa imposibilidad.

Art. 3°- Rogatoria. La actuación del Registro será rogada por:

I) A fin de solicitar la inscripción de escrituras previstas en el artículo 2°: a) El notario autorizante o cualquier otro que tenga competencia para actuar en el mismo registro notarial;

II) A fin de solicitar certificados de la existencia de actos inscriptos previsto en el capítulo cuarto de éste reglamento: a) El otorgante del acto, b) Las personas habilitadas por el otorgante (conforme artículo 8° inciso d) de este reglamento), c) El director de la institución hospitalaria y d) El juez competente para entender en el asunto. Para el supuesto que el requerimiento fuere formulado por el propio otorgante, personas habilitadas por este o el director de la institución hospitalaria, su firma ha de estar certificada notarialmente.

Art. 4°- Libros. El Registro llevará los siguientes libros: a) DIARIO de Entradas y Salidas de DOCUMENTOS, que deberá ser abierto y rubricado por el presidente del Consejo Directivo y el secretario; b) DIARIO de Entradas y Salidas de SOLICITUDES de Certificaciones; y c) ÍNDICE de documentos inscriptos. El Consejo Directivo queda facultado para determinar la forma de llevarlos y los medios técnicos a utilizar.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES

Art. 5°- Dirección. El registro será dirigido por el escribano que designe el Consejo Directivo y se llevará a cabo con la colaboración de los empleados designados para esta tarea.

Art. 6°- Funciones. Quien tenga a su cargo la dirección del Registro tendrá las siguientes funciones:

a) Firmar los asientos que se realicen en las matrículas, así como los despachos de las certificaciones y demás documentación del Registro.

b) Elevar al Consejo Directivo un informe semestral de la marcha del registro, que contendrá necesariamente la cantidad de documentos registrados y de certificaciones despachadas.

c) Intercambiar información de los documentos inscriptos con centros o registros nacionales.

CAPÍTULO TERCERO ASIENTOS REGISTRALES

Art. 7°- Matrículas. Los asientos registrales se ordenarán por el sistema de matrículas que serán archivadas alfabéticamente por el primer apellido del otorgante del documento cuya registración se requiera, y tendrán el mismo número que se asigne al documento al asentarse en el Libro Diario de Entradas y salidas Previsto en el Art. 4° apartado a) de este reglamento.

Art. 8°- Contenido. Además del número, la matrícula contendrá:

a) Nombre y apellidos del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.

b) El lugar y fecha de su otorgamiento, número y folio de escritura y registro notarial del autorizante.

c) Las modificaciones y decisiones judiciales sobre nulidad.

d) Datos (nombre, apellido y número de documento de identidad) de aquellas personas expresamente habilitadas por el otorgante para solicitar informes acerca de la existencia del acto de autoprotección registrado.



Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco

Av. Italia 123 • Tel./Fax: (03722) 426556 / 430551 • C.P. H3500CJB - Resistencia (CHACO) • República Argentina • e-mail: escribanoschaco@gigared.com

- e) Los demás datos que se determinen en Disposiciones Técnico Registrales del Consejo Directivo.
- f) En las matrículas se consignará asimismo la solicitud y despacho de certificaciones con los datos del requirente, número y fecha de ellas.
- g) No se indicará dato alguno relativo al contenido de lo dispuesto por el otorgante; a excepción de un ítem en el que se deberá consignar únicamente si el acto de autoprotección contiene o no directivas anticipadas en materia de salud.

Art. 9º- Otorgantes fallecidos. En caso de estar acreditado el fallecimiento del otorgante sólo se expedirán certificaciones por orden judicial.

Art. 10º- Acceso a los registros. Podrán tener acceso a las matrículas, únicamente el Presidente del Consejo Directivo, el encargado de su dirección y el personal especialmente autorizado por ellos.

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES

Art. 11º- Reserva. El registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones a requerimiento de:

- a) El otorgante, por sí o por medio de apoderado con facultades expresas conferidas en escritura pública.
- b) Juez competente.
- c) Personas habilitadas por el otorgante para solicitarlo, conforme con el artículo 8 inciso d), de este reglamento, con el alcance allí indicado.
- d) El director de la institución hospitalaria donde se halle internado quien hubiere otorgado un acto de autoprotección registrado.

Art. 12º- Contenido y firma. La certificación deberá indicar el lugar donde se otorgó el acto y demás datos de individualización, y será firmada por quien tenga a su cargo la dirección del Registro.

En el supuesto que la certificación sea requerida por el director de la institución hospitalaria (Art. 11 inc. d), sólo se expedirá el certificado correspondiente si en la matrícula consta que el acto de autoprotección contiene disposiciones anticipadas relativas a la salud.

Art. 13º- Forma de certificación. La certificación será despachada en formulario con las características que determine el Consejo Directivo, en Anexos a este reglamento.

Art. 14º- Homónimos. A fin de tener debidamente acreditada su legitimación y adoptar las medidas conducentes en previsión de eventuales errores, el registro podrá pedir ampliación de datos al solicitante de la certificación, siempre y cuando razones de urgencia no lo tomaren desaconsejable.

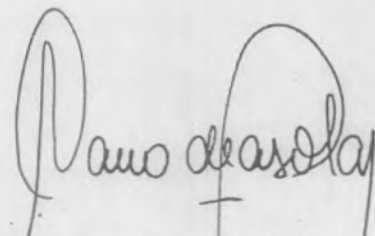
CAPÍTULO QUINTO NORMAS DE APLICACIÓN

Art. 15º- Disposiciones Técnico Registrales. Las Disposiciones Técnico Registrales serán obligatorias para quienes realicen gestiones ante el registro y asimismo para el personal del registro. Determinarán formularios a utilizarse, plazos para la concreción de determinados trámites, tasas a abonarse por los diversos servicios y demás aspectos que el Consejo Directivo considere oportunos y/o necesarios.

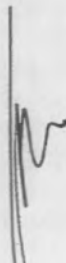
Art. 16º- Normas supletorias. Son de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 100 a 104 inclusive de la Ley 2212 de la provincia del Chaco en lo que no se contrapongan con el presente reglamento.

Art. 17º- Reformas. El presente reglamento podrá ser modificado y/o ampliado por el Consejo Directivo.

Art. 18º- Entrada en vigencia. El presente reglamento regirá a partir del día 01 de Enero de 2008.-


Rosa Lia CAIRÓ de FASOLA
Secretaria
COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO




Juan Manuel PEDRINI
Presidente
COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO